



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 29 de abril de 2021.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00118-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE LUIS GARCIA OVIEDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 23 de marzo de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 5 de abril de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 19 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las

consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 30-04-2021.
ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 30-04-2021 se envió Estado No 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00190-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITA ENELDA TERNERA CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por la señora Edita Enelda Ternera Carrillo tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$32.735.344,21 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 de abril de 2011 hasta el 30 de abril de 2018 y \$336.887,93 por concepto de actualización o indexación a 30 de abril de 2018 reconocidos dentro de la providencia del 28 de octubre de 2014 emitida por esta agencia judicial, la cual fue confirmada por la sentencia del 13 de abril de 2016 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se tiene las sentencias emitidas por este juzgado del 28 de octubre de 2014 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena del 13 de abril de 2016, como la solicitud de cumplimiento del 9 de marzo de 2017.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **\$33.072.232,14** por concepto por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 de abril de 2011 hasta el 30 de abril de 2018 y la actualización o indexación a 30 de abril de 2018.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 9 de marzo de 2017, de tal manera que no

se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, lo cual trae como consecuencia la cesación de intereses desde la fecha de ejecutoria hasta que se presentó la solicitud, en este caso los intereses moratorios se causarían desde el derecho de petición, es decir desde el 9 de marzo de 2017.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES** y a favor de la señora **Edita Enelda Ternera Carrillo**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Treinta y Tres Millones Setenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Catorce Centavos (\$33.072.232,14)** por concepto de \$32.735.344,21 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 de abril de 2011 hasta el 30 de abril de 2018 y \$336.887,93 por concepto de actualización o indexación a 30 de abril de 2018.
 - 1.2. **Liquidar** intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 9 de marzo de 2017, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15_ hoy 30 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_30 de abril de 2021_se envió Estado No. 15 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00190-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITA ENELDA TERNERA CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante junto con la solicitud de ejecución solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener a su favor la entidad ejecutada en sus cuentas corrientes o de ahorro en el Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Granahorrar en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto (...)”.

Así pues, encontramos que respecto a la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a cada una de las entidades bancarias requeridas.

2. LIMITACIÓN DEL EMBARGO.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada COLPENSIONES, ente nacional del Estado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de **\$33.072.232,14**, equivalente al valor del capital de la condena impuesta en el mandamiento ejecutivo, se ordenará limitar el embargo en la suma de **\$49.608.348,21**, conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor de COLPENSIONES en las siguientes entidades Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Granahorrar en la ciudad de Bogotá.

Oficiése en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con Veintiún Centavos (\$49.608.348,21)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá

constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy _30 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__30 de abril de 2021_se envió Estado No_15_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 29 de abril de 2021.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00205-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMAR ENRIQUE GARCIA ALVAREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 23 de marzo de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 5 de abril de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 19 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.** Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las

consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 30-04-2021.
ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 30-04-2021 se envió Estado No 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
--

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado del 9 de marzo de la anualidad que avanza este despacho judicial decidió rechazar por improcedente el incidente de desembargo propuesto por el ente territorial ejecutado, Municipio de Ciénaga, por las consideraciones de orden jurídico vertidas en la citada providencia.
2. Adicionalmente a lo anterior, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que en auto del 24 de febrero de 2021 decidió confirmar la decisión dictada en auto de noviembre 19 de 2020 que rechazó de plano el incidente de desembargo presentado por el señor Eduardo Enrique Remón Morán en representación del municipio de Ciénaga.
3. Contra la citada decisión, el apoderado del Municipio de Ciénaga, LUIS EDUARDO GOENAGA NAVARRO interpuso recurso de apelación contra el proveído del 9 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó por improcedente el incidente de desembargo propuesto.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los recursos incoados.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de los recursos incoado contra las providencias que se dicten al interior de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso, ello conforme a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia del 18 de mayo de 2017, radicado No. 150012333000020130087002 (0577-2017), así lo dispuso.

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario. Así mismo, el numeral 5 del artículo 321 de la misma codificación prescribe que contra la providencia que rechace o resuelva un incidente procede la apelación, y según el numeral 2 del artículo 322 siguiente, aquella puede ser incoada de forma subsidiaria del recurso de reposición.

Se observa que el recurso de apelación incoado por el apoderado del Municipio de Ciénaga, ha formulado y sustentado el recurso de apelación en contra de la providencia adiada del 9 de marzo de 2021, por la cual se rechazó por improcedente el incidente propuesto, razón por la cual, se impone para el despacho conceder la alzada en el efecto devolutivo, conforme a lo prescrito por el numeral 3° del artículo 323 del Estatuto Procesal, que a su tenor literal indica:

“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

Para este Despacho las consideraciones esgrimidas por la parte ejecutada siguen siendo las mismas por las cuales se rechazó con anterioridad otro incidente presentado el 12 de noviembre de 2020, que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en auto del 24 de febrero de 2021. Pero en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, concederá el recurso de apelación interpuesto no sin antes reiterar que para la suscrita el actuar del ente territorial se sigue considerando dilatorio y temerario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. No reponer el proveído adiado del 9 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del ente territorial accionado, contra la providencia adiada del 9 de marzo de 2021. Dispóngase la remisión del expediente digitalizado al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 30-04-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ SECRETARIA
--

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy 30-04-2021 se envió Estado No. 15 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ SECRETARIA
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00018-00
Demandante:	JAIME ENRIQUE QUINTERO BULA
Demandado:	NACION – MINAMBIENTE – UGPP
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 19 de febrero de 2021** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **24 de marzo de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **14 de abril de 2021**.

A través de memorial de **5 de abril de 2021**, la apoderada judicial de la UGPP interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de febrero de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada – **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP** contra la sentencia de 19 de febrero de 2021.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Se advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 30 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 30 de abril de 2021, se envió Estado No. 015 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00260-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLENE VARELA ÁVILA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Si tiene por el despacho que, dentro de la solicitud de ejecución elevada, se solicitaron el decreto de medidas cautelares, en las cuales se solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentre en las siguientes entidades bancarias, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia a nombre de Fiduciaria la Previsora — FIDUPREVISORA – Fondo del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Respecto a la presente solicitud, se evidencia por esta agencia judicial que la misma no es procedente en el entendido que la entidad obligada al pago de la sentencia dentro del presente asunto es el Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no Fiduprevisora.

En este punto se debe recordar que la Fiduprevisora S.A. es una sociedad de economía mixta, que ofrece los servicios financieros fiduciarios en las líneas de negocios de inversión, sector público, sector privado, liquidaciones y remanentes, por lo tanto, es una entidad distinta al Ministerio de Educación Nacional, pues entre ellos solo existe una relación contractual, con lo cual resulta improcedente la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas de ahorro o corrientes a favor de Fiduciaria la Previsora —FIDUPREVISORA.
2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 30 de
abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__30__/_04__/_2021__se envió Estado
No_15__ al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de 2021

JUEZ ADMINISTRATIVO: DR. JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00402-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO MENDEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia necesario designar curador ad litem, con respecto a esto se entrara analizar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 06 de octubre de 2016 se admitió la demanda.
2. En audiencia inicial de dos (2) de agosto de 2017 se dispuso de oficio por este despacho tener como litisconsortes dentro del presente asunto a los señores MATIAS OLIVEROS DEL VILLAR Y KATIUSKA ROJAS RINCON.
3. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 se requirió a el municipio de El Banco y al INPEC para que allegaran certificación donde se encontrara la dirección de domicilio de los señores antes referenciados.
4. Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de los señores antes mencionados mediante un medio de amplia circulación, el cual fue realizado el 19 de febrero de 2021.
5. En virtud de lo anterior, sin que hasta la fecha las personas emplazadas hayan hecho manifestación alguna dentro del proceso de la referencia, se procederá a nombrar curador ad litem, con el fin de defender los intereses de las partes vinculadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: se designa como Curadores Ad Litem del señor **MATIAS OLIVEROS DEL VILLAR** a las siguientes personas:

- a) **María Adelaida Cúvelo Rodulfo**, identificado con CC. No. 36551551, Dirección: Calle 17 No. 7 -65 Email: mariacurveoabogada@hotmail.com.
- b) **Rafael Bermúdez Santos**, identificado con CC. No. 91231556 Dirección: Manzana 13 Casa 7 Urbanización el Cisne, Email: rabersa2007@hotmail.com.

c) **Efraín Emilio Labarces Jimenez**, identificado con CC. No. 12528410
Dirección: Carrera 5 No. 8 A -03 Email: efralab46@gmail.com.

SEGUNDO: Con relación a la señora **KATIUSKA ROJAS RINCON**, se designa como curador ad litem a las siguientes personas:

- a) **Nery Alfonso Campo Granados**, identificado con CC. No. 1211972 Dirección: Carrera 4ª No.24-102 Of 201 Ed. Autoprado, Email: nerycampo@hotmail.com.
- b) **Cristian Andrés Arenilla Gómez**, Identificado con CC. No. 1082291052 Dirección: villa universitaria Manzana D Casa 5, Email: cristian_arenilla@hotmail.com.
- c) **Enimileth Quintana Leuro**, identificada con CC. No. 57426369 Dirección: Carrera 16 E No. 8 - 31 Los Almendros, Email: enimileuro@yahoo.com.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de octubre de 2016. No obstante, en procura de celeridad del proceso la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 30/04/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/04/2021 se envió Estado No 15 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00052-00
Demandante:	AMPARO DE JESUS PEREZ SALGADO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 23 de febrero de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se comunicó al buzón de correo electrónico autorizado por las partes el 26 de marzo de 2021 a las 6:54pm, por lo tanto, se entiende notificada la sentencia el día **5 de abril de 2021** (del 29 de marzo al 2 de abril la Rama Judicial se encontraba de vacancia judicial por razón de la Semana Santa), de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del CGP.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **19 de abril de 2021**.

A través de memorial de **14 de abril de 2021**, el apoderado judicial de la UGPP interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 23 de febrero de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 23 de febrero de 2021.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Se advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 30 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 30 de abril de 2021, se envió Estado No. 015 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por la Policía Nacional conforme a lo siguiente:

El 18 de diciembre de 2019, la parte demandada presentó contestación de la demanda en la cual formuló las siguientes excepciones: Inexistencia de acreditación del daño, carencia probatoria e inexistencia de responsabilidad a título de imputación por falla del servicio, las cuales constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen excepciones previas que resolver a favor de aquella parte.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día de 25 mayo de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 30 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/04/2021 se envió Estado No. 15 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00204-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL RAMÍREZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL, DISTRITO DE
SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial del 28 de enero de 2020, dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con el respectivo escrito de contestación de la misma. Adicionalmente, como prueba documental solicitada por la parte actora, se ordenó oficiar a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, para que remitiera copia autenticada de las Resoluciones No. 0271 y 0272 del 19 de enero de 2017; así como a la empresa PAGCAR para que indique la fecha y hora del ingreso del vehículo motocicleta, línea Boxer CT-100, color rojo candy de Placas AZO 88C y cuál es el monto actualizado de la deuda por parqueo y custodia y, como prueba testimonial, se dispuso escuchar en declaración a los señores Yilmar Gutiérrez y Rodolfo Cuentas Suárez, requeridos como testigos por la parte demandante.

En audiencia de pruebas celebrada el 25 de noviembre de 2020, se practicaron los testimonios decretados y, en razón de que para esa fecha no se había allegado las pruebas documentales indicadas en la audiencia inicial, se ordenó requerir por segunda vez a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta y a la Unión Temporal Patios y Grúas del Caribe “PAGCAR”, para que remitan con destino al proceso de la referencia la documentación ordenada por este despacho en la Audiencia Inicial, so pena del inicio del trámite sancionatorio correspondiente.

Revisada la actuación, se observa que en fecha 03 de diciembre de 2020 la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta allegó la documentación a ella solicitada. No obstante, no ha sido enviado lo requerido a la empresa PAGCAR, así como tampoco se avizora en el plenario que el apoderado de la parte actora haya radicado ante dicha empresa el oficio por medio del cual se solicitó la información.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso por parte de la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, a efectos de que las partes, si a bien lo consideran, se pronuncien sobre las mismas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

2.- **Requíerese** al apoderado de la parte actora para que allegue constancia de la radicación del oficio dirigido a la empresa PAGCAR y, asimismo, manifieste si persiste en dicha prueba o desiste de la misma, dado el material probatorio aportado al plenario.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 015, hoy: 30-04-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 30-04-2021 se envió Estado No. 015, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM ESTHER MANJARREZ DE MATTOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, a conforme a lo siguiente:

El 13 de Julio del 2020, la parte demandada presentó contestación de la demanda en la cual formuló las siguientes excepciones: Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen excepciones previas que resolver a favor de aquella parte.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día de 12 mayo de 2021, a las 09:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 30 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/04/2021 se envió Estado No. 15 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 29 de abril de 2021.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00322-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 5 de marzo de 2021, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 9 de marzo de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 24 de marzo de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 5 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las

consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 30-04-2021.
ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 30-04-2021 se envió Estado No 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00360-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LESTER MARÍA VERA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por Lester María Vera Pacheco tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor proferiera esta Jurisdicción. Anotaba

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$8.062.119 por concepto de diferencias de mesadas \$1.505.064, \$39.147 por indexación y \$6.517.908 por intereses moratorios reconocidos dentro de la providencia del 29 de agosto de 2014 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta del 29 de agosto de 2014, con la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$8.062.119 por concepto de reliquidación de la pensión.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el Inciso 6 adicionado de la Ley 446 de 1998 artículo 60, el cual modificó el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 6 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesará automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 11 de agosto de 2015, de tal manera que no se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, lo cual trae como consecuencia la cesación de intereses desde la fecha de ejecutoria hasta que se

presentó la solicitud, en este caso los intereses moratorios se causarían desde el derecho de petición, es decir desde el 11 de agosto de 2015.

En consecuencia se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a favor del señor **Efraín Alberto Corro Juvinao**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Un Millón Quinientos Cinco Mil Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.505.064)** que corresponden a la diferencia de las mesadas y por concepto de indexación el valor de **Treinta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos (\$39.147)**.
 - 1.2. **Liquidar intereses moratorios** sobre la suma de dinero antes determinada desde la 11 de agosto de 2015, esto es, conforme lo establece el Inciso 6 adicionado de la Ley 446 de 1998 artículo 60, el cual modificó el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No15 hoy 30 de
abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy_30 de abril de 2021_se envió Estado No. 15 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00360-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LESTER MARÍA VERA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Si tiene por el despacho que, dentro de la solicitud de ejecución elevada, se solicitaron el decreto de medidas cautelares, en las cuales se solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentre en las siguientes entidades bancarias, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia a nombre de Fiduciaria la Previsora — FIDUPREVISORA – Fondo del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Respecto a la presente solicitud, se evidencia por esta agencia judicial que la misma no es procedente en el entendido que la entidad obligada al pago de la sentencia dentro del presente asunto es el Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no Fiduprevisora.

En este punto se debe recordar que la Fiduprevisora S.A. es una sociedad de economía mixta, que ofrece los servicios financieros fiduciarios en las líneas de negocios de inversión, sector público, sector privado, liquidaciones y remanentes, por lo tanto, es una entidad distinta al Ministerio de Educación Nacional, pues entre ellos solo existe una relación contractual, con lo cual resulta improcedente la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas de ahorro o corrientes a favor de Fiduciaria la Previsora —FIDUPREVISORA.
2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 30 de
abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__30__/_04__/_2021__se envió Estado
No_15__ al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 29 de abril de 2021.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00426-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 5 de marzo de 2021, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 9 de marzo de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 24 de marzo de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 5 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las

consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 30-04-2021.
ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 30-04-2021 se envió Estado No 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 29 de abril de 2021.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 5 de marzo de 2021, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 9 de marzo de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 24 de marzo de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 5 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.** Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las

consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 30-04-2021.
ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 30-04-2021 se envió Estado No 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2019-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NYR DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACION Y DA POR TERMINADO EL PROCESO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de conciliación presentada por la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico recibido el 29 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS aportó acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, en la que se propone fórmula conciliatoria.

Por auto del 23 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado de la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que las partes se pronunciaran al respecto.

Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2021, el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. manifestó que aceptaba la fórmula conciliatoria.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el ánimo de las partes de este proceso, es conciliar sobre las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a estudiar la aprobación o no de este acuerdo conciliatorio.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



En atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto extrajudicial, como judicial, el Consejo de Estado¹ ha clarificado los supuestos de aprobación que deben ser analizados, los cuales se relacionan así:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Máximo Tribunal de lo Contencioso² también ha señalado que dicho acuerdo deberá ser improbadado si éste resulta evidentemente desproporcionado o abusivo contra los intereses de los particulares:

“En este orden de ideas, de conformidad con el esquema normativo y jurisprudencial antes precisado, hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado.”

Ahora bien, en relación con el alcance de la autonomía de la voluntad de las partes en la conciliación, en auto de unificación de fecha 28 de abril de 2014 la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado precisó:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia de fecha 16 de febrero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2009-00491-01(51159). Actor: Humberto Flórez Cardona y otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., auto del 29 de enero de 2014. Radicado No. 46482.



Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: **i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

(...)

De lo expuesto se desprende con claridad que la conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se **fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.**

Así las cosas, la libertad negocial y dispositiva, esto es la autonomía de la voluntad, constituye el sustrato y a la vez el pilar fundamental en el que se sustenta la institución de la conciliación –al igual que los demás mecanismos de autocomposición de controversias- dado que al fin y al cabo se trata del libre intercambio de ideas entre personas y en el poder de auto obligarse como consecuencia del denominado efecto normativo de los pactos o acuerdos alcanzados.” (Destacado fuera del texto)

Planteados los presupuestos para el estudio de la conciliación judicial a la que han llegado las partes, se procede a estudiar cada uno de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia:

- **Debida representación y capacidad para conciliar**

La sociedad demandante compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fol. 16).

Respecto a la demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – también se encuentra debidamente representada (fol. 50); en cuanto a la capacidad para conciliar, se tiene que el apoderado judicial de la entidad tiene limitada dicha capacidad en los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, por lo que con la solicitud de conciliación el representante judicial aporta certificación del Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, de fecha 25 de septiembre de 2020, en el que hace constar la propuesta conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial y Conciliación de la entidad en sesión No. 20 del 24 de septiembre de la misma anualidad.



- **Que no haya operado la caducidad del medio de control**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que:

- El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa (Resolución No. SSPD 20188000081075 del 28 de junio de 2018), fue notificado el 13 de julio de 2018 (fol. 40).
- La solicitud de conciliación fue presentada el 8 de noviembre de 2018 (fol. 17), faltando 5 días para vencer los 4 meses para la presentación de la demanda, conforme lo prevé el artículo 164.2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- La certificación de no conciliación fue expedida en fecha 31 de enero de 2019 (fol. 17). A partir del día siguiente se reanudaba el término de caducidad (5 días restantes), en virtud de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.
- La demanda fue presentada el 1º de febrero de 2019 (fol. 15).

Así las cosas, en este asunto no ha operado la caducidad.

- **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

La parte demandante con la demanda pretende:

“1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la resolución SSPD 20178000220315 del 09-11-2017.

2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPS 2018800081075 del 28/06/2018 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la resolución SSPD 20178000220315 del 09-11-2017.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.”



Estas solicitudes, las fundamenta en los cargos de nulidad: i) violación al debido proceso por falta de congruencia entre el pliego de cargo formulado y el hecho que confirma la sanción; ii) no configuración del silencio administrativo positivo; iii) desproporción de la sanción impuesta; y iv) desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación.

Al revisar cada uno de los cargos de nulidad en contraste con las piezas probatorias arrojadas al plenario, encuentra el Despacho que en el caso en concreto aunque operó el silencio administrativo positivo a favor de la peticionaria, no ameritaba la sanción impuesta a la sociedad actora, por lo que sus pretensiones tienen respaldo en la actuación, resultando acorde a derecho la fórmula conciliatoria propuesta por SUPERSERVICIOS, consistente en la conciliación de los efectos económicos de los actos administrativos y la revocatoria parcial de los actos demandados; tal como se pasa a explicar a continuación.

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece la configuración del silencio administrativo positivo frente a peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios, y no sean respondidas dentro del término de 15 días hábiles, como se desprende de su tenor literal:

“ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-451-99](#), este artículo fue subrogado por el artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original): "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos [158](#) de la Ley 142 de 1994 y [123](#) del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo [158](#), toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente:> ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO [185](#) <sic, se refiere al [158](#)> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo [158](#) de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de



la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario." (Destacado del Despacho)

La citada norma según lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-451 de 1999¹ y C-272 de 2003², fue subrogada por el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, que "mantiene los contenidos normativos básicos del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y extiende su alcance a otras situaciones jurídicas relacionadas con dicho asunto, además de que amplía la regulación, con sanciones a las empresas que omitan hacer efectivo el silencio administrativo positivo"³.

El artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de **resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, **dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.****

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "**petición**", comprende las peticiones en interés particular, así como



las quejas y los **recursos** que presente un suscriptor o usuario” (Destacado fuera del texto original).

De las disposiciones normativas transcritas se tiene que, en materia de servicios públicos domiciliarios, las empresas prestadoras cuentan con un plazo máximo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos, so pena que se entienda que éstos fueron resueltos favorablemente.

Adicionalmente, la empresa prestadora está obligada a reconocer el acto ficto dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, de forma automática.

La inobservancia de este imperativo habilita al peticionario para que acuda a la Superintendencia, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, *“sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto”*.

Ahora bien, al respecto del término de los 15 días para resolver las peticiones en materia de servicios públicos, y si dicho término comprende la notificación de la respuesta, el Consejo de Estado en reciente providencia explicó extensamente que ello dependerá de la razonabilidad en los términos de notificación; a continuación, se transcriben los apartes más relevantes de la providencia³:

“(…) destaca la Sala que en efecto en tratándose del silencio administrativo positivo, existen pronunciamientos según los cuales el término para resolver las peticiones comprende tanto dictar la decisión como dar a conocer la misma, comoquiera que si el solicitante no ha tenido conocimiento del acto administrativo respectivo, no puede predicarse que el mismo produjo los efectos correspondientes. Empero, también se advierte que tal tesis se ha expuesto con claridad, principalmente cuando el plazo legalmente establecido para resolver la petición es amplio, verbigracia 6 meses o un año, y por consiguiente, bajo situaciones en las cuales razonablemente es exigible que la administración en dicho plazo profiera la respuesta y dé a conocer la misma, so pena que se configure el silencio administrativo positivo⁵.

(...)

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00474-01



Se hace énfasis en la razonabilidad de la exigencia de dictar y notificar la respuesta oportunamente, por cuanto la aplicación de la tesis desarrollada en las providencias que anteceden frente a términos de resolución muy cortos, podría implicar por ejemplo, que los plazos legalmente previstos para notificar una decisión sean superiores a los establecidos para resolver las solicitudes, lo que en la práctica conllevaría a que la administración el mismo día en que se radica la solicitud tendría que proferir la respuesta, para alcanzar a notificar la misma antes del vencimiento del plazo previsto y así evitar la configuración del silencio administrativo positivo, lo que puede resultar contrario la realidad e incluso a la resolución de fondo de las solicitudes, en especial cuando las mismas requieren de tiempo para su adecuado análisis, so pena que por dictarse de manera incompleta, se vulnere el derecho de petición e incluso se propicie la configuración de dicho silencio.

(...)

En ese orden de ideas, frente al caso concreto de un lado se tiene que el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 prevé un plazo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos en materia de servicios públicos domiciliarios, y por otro, que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece que las respuestas correspondientes se notificarán “en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, según el anterior código las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa se notifican personalmente, para lo cual el artículo 44 prevé que se enviará una citación al interesado “dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto”, a fin de que acuda a la entidad y se notifique de la decisión. Asimismo, se tiene que el artículo 45 del mismo estatuto señala que si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la notificación, la administración fijará un edicto por el término de 15 días.

Por lo tanto, fácilmente puede advertirse que en el proceso de notificación del C.C.A., cuando ésta se efectúa por edicto pueden transcurrir 20 días, esto es, un plazo mayor al de 15 previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 para resolver las peticiones en materia de servicios públicos.

En vista de lo anterior, no resulta razonable predicar que la administración tiene hasta 15 días para dictar la decisión y notificar la respuesta correspondiente, so pena de que se configure el silencio administrativo, pues dicho plazo es inferior al legalmente consagrado para efectuar la notificación respectiva.

Dicho de otro modo, una interpretación razonable de las normas objeto de análisis, consiste en predicar que la administración tiene hasta 15 días para **dictar** la decisión correspondiente, so pena de que se entienda que la respuesta es favorable.

Ahora bien, con lo anterior la Sala en manera alguna desconoce la importancia de la debida notificación, máxime cuando la misma constituye un elemento esencial



del derecho de petición⁶, sin embargo, en tratándose del silencio administrativo **positivo**, donde el término para resolver las peticiones correspondientes es menor al previsto para efectuar la notificación, resulta necesario diferenciar entre los plazos para proferir la respuesta y los establecidos para notificar ésta.

Se destaca que dicha diferenciación es relevante en materia del silencio administrativo positivo, porque de configurarse el mismo, además de entenderse que la administración accedió a lo solicitado, la misma pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto, lo que no ocurre cuando el silencio administrativo es negativo⁷, **de manera tal que el análisis que se efectúa sobre la configuración de aquél debe ser riguroso, lo que implica tener presente (i) las particularidades de la norma que consagra el silencio administrativo positivo, por ejemplo, en cuanto el plazo concedido y qué exige que se haga en el mismo (decidir⁸, resolver⁹, notificar, pronunciarse¹⁰), (ii) así como las disposiciones aplicables para la notificación correspondiente, y por ende, evaluar si las exigencias hechas a la administración frente a la(s) solicitud(es) elevada(s) resultan razonables.**

La importancia de tener en cuenta los aspectos antes señalados radica por ejemplo, en que si los mecanismos de notificación aplicables para el caso en concreto permiten que el peticionario tenga conocimiento de la respuesta emitida a través de correo electrónico, como acontece bajo la Ley 1437 de 2011 (art. 67) (que en esta oportunidad no es la norma a aplicar¹¹), en principio nada justificaría que la administración pudiendo dar a conocer la respuesta de manera inmediata y eficaz por dicho medio, no lo hiciera en el plazo legalmente establecido para resolver la petición.

Bajo el criterio interpretativo expuesto, a juicio de la Sala se vela por la efectividad de las normas que consagran el silencio administrativo positivo y las consecuentes garantías de quienes resultan beneficiados, como por el efecto útil de las disposiciones atinentes a los mecanismos de notificación, aspectos que se itera, deben analizarse en cada caso.” (Destacado del Despacho)

En el caso particular se tiene que la imposición de la sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se derivó de la configuración del silencio administrativo positivo respecto de la petición del 1 de abril de 2016 presentado por la señora Clara Elena Meza, con radicación No. RE3410201605334 (ff. 32-34), por tanto, el término de los 15 días para dar respuesta, vencían el 22 de abril de 2016.

Para la notificación personal de este acto, como se indicó anteriormente, resultan aplicables las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ahora bien, en el escrito petitorio, la usuaria no indicó correo electrónico para ser notificada, por ende, la notificación personal de que trata el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, no era posible, sino, la citación para notificación personal (artículo 68 CPACA) y siendo infructífera esta, seguiría la notificación por aviso



(artículo 69 CPACA), habida cuenta que lo aportado por el usuario, para efectos de notificaciones, fue la dirección física de correspondencia.

La notificación en este caso particular, comprendía un término superior al que contaba la sociedad demandante para adoptar la decisión frente a la petición, teniendo en cuenta que, el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 prevé el envío de la citación para notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y el artículo 69 consagra que *“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*, en este último caso, la norma no precisa un término perentorio para enviar el aviso.

En el caso particular, se reitera que la parte actora tenía hasta el 22 de abril de 2016 para dar respuesta a la usuaria, y en efecto, mediante consecutivo No. 3840913 del 21 de abril de 2016 se emitió respuesta a la petición (ff. 35-36), enviando citación para notificación personal el 22 de abril de 2016 a través del servicio postal LECTA y entregada el 29 de abril de 2016 (ff. 29, reverso folio 34 y 37).

No obstante, al no presentarse la interesada a notificarse personalmente, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. envió notificación por aviso el 2 de mayo de 2016, que fue entregado a la peticionaria el 6 de mayo de 2016 (reverso folio 29 y 37).

A partir de estas piezas probatorias, se concluye que, la respuesta fue dictada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la petición, y que el procedimiento de notificación de la respuesta, se efectuó conforme a lo previsto en los artículos 68 y 69 del CPACA, iniciando dicho proceso el 22 de abril de 2016, esto es, dentro del término que contaba para dar respuesta.

En ese entendido la sociedad demandante, en este particular caso, actuó de forma diligente, y dentro del término previsto por la norma inició el proceso de notificación a la solicitante, considerándose razonable el tiempo empleado para la respuesta y su respectiva notificación, por lo que se considera improcedente la sanción impuesta a la entidad.

Así las cosas, el Despacho considera con fundamento en los pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado, el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, ni tampoco es violatoria de la constitución y la ley, en consecuencia, será aprobado, haciendo tránsito a cosa juzgada



el acuerdo aquí convenido de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la sociedad demandante – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) Resoluciones SSPD-20178000220315 del 09-11-2017 en su artículo 1º y SSPD-2018800081075 del 28-06-2018 en el siguiente sentido:

Abstenerse de realizar el cobro de la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$13.789.100,00) ordenada a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. título de la sanción establecida en el artículo 1º de la resolución SSPD-20178000220315 del 09-11-2017.

SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria parcial de la Resolución SSPD-20178000220315 del 09-11-2017 en su artículo 1 y la Resolución SSPD-2018800081075 del 28-06-2018, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta por la primera.”

SEGUNDO: El acta de conciliación y esta decisión, que la aprueba, tienen efectos de **cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo**, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la Ley 446/98.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se expidan copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995, modificado por el Decreto 4689 del 21 de diciembre de 2005. Las copias destinadas a las partes y sus representantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SEGUNDO: Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GINA LETICIA MARCOS FERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARACATACA

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por la Alcaldía del Municipio de Aracataca, Magdalena conforme a lo siguiente:

El 13 de Enero del 2020, la parte demandada presentó contestación de la demanda en la cual formuló las siguientes excepciones: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen excepciones previas que resolver a favor de aquella parte.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día de 19 mayo de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 30 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/04/2021 se envió Estado No. 15 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00058-00
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERSERVICIOS
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 19 de marzo de 2021** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **25 de marzo de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **15 de abril de 2021**.

A través de memorial de **7 de abril de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandada- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de marzo de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada – UPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS contra la sentencia de 19 de marzo de 2021.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Se advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 30 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 30 de abril de 2021, se envió Estado No. 15 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 29 de abril de 2021.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00059-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 5 de marzo de 2021, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 9 de marzo de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 24 de marzo de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 5 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las

consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 hoy 30-04-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30-04-2021 se envió Estado No 16 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00156
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BETTY ALVAREZ RIVERA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora Betty Álvarez Rivera por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Plato en busca del cumplimiento de la sentencia del 22 de mayo de 2017 emitida por esta agencia judicial.
2. Mediante providencia de calenda 10 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante.
3. El 15 de octubre de 2020 se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada contestó la demanda el 23 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 22 de mayo de 2017 emitida por esta agencia judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arrimada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al pago de los salarios y prestaciones sociales causadas en los años 2013 a 2015 y 2017 a 2019.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencia del 22 de mayo de 2017 emitida por esta agencia judicial y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que, pese a que el Municipio de Plato contestó la demanda el 23 de noviembre de 2020, esta no propuso excepciones, en consecuencia vencido como se encuentra el término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, y sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2º ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 10 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago, a favor de la señora **Betty Álvarez Rivera** contra el **Municipio de Plato** por la suma de **Sesenta Millones Cuarenta y Nueve mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos (\$60.049.282)**.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 015 hoy 30 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_30 de abril de 2021_se envió Estado No_15 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de 2021

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00034-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER MARTINEZ ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO Y OTROS.

Mediante apoderada judicial los señores **Javier Martínez Arias, Yesid Paola Sarabia de la Rosa y Luz Marina de la Rosa Gómez** en nombre propio, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la **Superintendencia Nacional de Salud – E.S.E. Hospital Local de San José – Alcaldía de Pueblo Viejo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora.

1. Ausencia de Poder Especial.

En este sentido, se advierte que dentro de las pretensiones de la demanda el señor Jesús Alberto Sarabia de la Rosa figura como abuelo de la menor Melannie Martínez Sarabia, pero dentro de los anexos de la demanda no fue allegado poder especial para su representación.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial que se hace necesario que el apoderado allegue al plenario el poder especial otorgado por el señor Jesús Alberto Sarabia de la Rosa o se aclare la calidad que tiene dentro de la demanda.

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los señores **Javier Martínez Arias, Yesid Paola Sarabia de la Rosa y Luz Marina de la Rosa Gómez** en nombre propio, contra la **Superintendencia Nacional de Salud – E.S.E. Hospital Local de San José – Alcaldía de Pueblo Viejo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. **Por Secretaría**, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Jueza

oc

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 Hoy 30 de abril de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/04/2021 se envió Estado No 15 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA MORA DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto del 18 de febrero de 2021 inadmitió la demanda por observar falencia referente a que al momento de radicar la demanda en la oficina de reparto judicial, la parte accionante no cumplió –o al menos no se evidencia que haya cumplido- con el mandato legal establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se presentó la demanda.

Precisado lo anterior, observa el despacho que el término otorgado se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

Teniendo en cuenta la novedad normativa que regula dicha formalidad, se dispondrá requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 3 días, allegue constancia de haber cumplido con lo solicitado, so pena del rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Requiérase** a la apoderada de la parte actora para que, en el término adicional y perentorio de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue constancia de haber cumplido con lo ordenado por este despacho en auto del 18 de febrero de 2021 a efectos de subsanar la demanda inadmitida, so pena de darle aplicación a lo o dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 015, hoy: 30-04-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 30-04-2021, se envió Estado No. 015 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”.

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA VILLAMIL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Revisado el proceso de la referencia, se procede a tomar la decisión que corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **OLGA VILLAMIL PEÑA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda al observar falencia que debía ser subsanada por la parte actora, consistente en que al momento de radicar la demanda en la oficina de reparto judicial, la parte accionante no cumplió con el mandato legal establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, referente al envío de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados.

En fecha 21 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reza: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Vistas así las cosas, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en la norma precitada, no le queda otro camino al Despacho que aceptar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Santa Marta,

RESUELVE:

Primero.- Acéptese el retiro de la demanda de la referencia presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Segundo.- En caso de ser procedente, por secretaría procédase al desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

Tercero.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Cuarto.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 015, hoy: 30-04-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 30-04-2021 se envió Estado No. 015, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.